

INFORME SECRETARIAL Hoy 29 de Noviembre de 2022, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias haciéndole saber, que el apoderado judicial de la parte demandada (LILIANA DOMÍNGUEZ NARVAÉZ, MÓNICA ISABEL ANGARITA DOMÍNGUEZ e ISABEL CRISTINA AGREDO ARIAS en su calidad de madre y representante legal de la menor SOFÍA ANGARITA AGREDO), dentro del término legal presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0080 del 17 de febrero de 2022, estando pendiente dar el trámite pertinente.- Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No. **0774**
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: KLEMENS FELIPE STECHAUNER CAMPO
Demandados: SOFIA ANGARITA AGREDO representada por su señora
madre ISABEL CRISTINA AGREDO ARIAS
MÓNICA ISABEL ANGARITA DOMÍNGUEZ y
LILIANA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ
Radicación 76 520 3103 005 2021 00157 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria, se ordena agregar al expediente el escrito que fuera allegado en tiempo oportuno, mediante el cual el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su condición de apoderado judicial de las demandadas LILIANA DOMÍNGUEZ NAVARAÉZ, MÓNICA ISABEL ANGARITA DOMÍNGUEZ e ISABEL CRISTINA AGREDO ARIAS en su calidad de madre y representante legal de la menor SOFÍA ANGARITA AGREDO, contenido del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0080 de febrero 17 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, córrase el traslado correspondiente a la parte demandante del escrito, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo considera pertinente

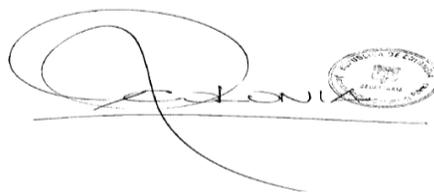
NOTIFIQUESE.



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **078** DE HOY **30/11/2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario.-

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Klemens Felipe Stechauner Campo vs. Mónica Isabel Angarita Domínguez y otros.

Radicación: 76520310300520210015700.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **MÓNICA ISABEL ANGARITA, LILIANA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ** y **SOFÍA ANGARITA AGREDO**, procedo de manera respetuosa a formular Recurso de Reposición en contra el Auto Interlocutorio número 0080, de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en referencia, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 83 del Código General del Proceso prevé los siguientes requisitos adicionales para la interposición de demandas que versen sobre bienes inmuebles:

*Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse **sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.** (...).*

En el caso concreto, una vez revisado el escrito demandatorio y sus anexos, se observa que:

- ✓ Ni el párrafo introductorio de la demanda ni los hechos reseñados en la misma especifican los **linderos y nomenclaturas actuales** de los bienes inmuebles objeto de acción;
- ✓ El poder especial conferido para promover la demanda no identifica los bienes inmuebles a los que refiere la demanda (ubicación, linderos, nomenclaturas actuales, Etc.) ni cumple los requisitos señalados para la identificación de predios rurales;
- ✓ Respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 378-86454 y 378-86456, que corresponden a predios de tipo RURAL,

según los certificados de tradición adjuntos, no se indicó su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región.

- Adicional a lo anterior, el artículo 26 del mismo Código señala sobre la cuantía lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** (...).*

No obstante, según la demanda, la parte actora estimó la cuantía conforme al “... valor correspondiente a la sumatoria de las cuantías señaladas en las escrituras públicas...”; sin embargo, no se determinó el avalúo catastral del año en que se promueve la demanda, a efectos de establecer su cuantía.

- Por su parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)*

Para el caso concreto, se tiene que:

- ✓ Los anexos de la demanda, remitidos a mis representadas para su notificación, no contienen los enunciados y enumerados en la demanda, correspondientes a los literales *i.* y *j.*, esto es, las copias de las escrituras públicas número 3370 y 3373.

- ✓ Si bien en el presente asunto fueron solicitadas medidas cautelares y por tanto, no se copió a la parte pasiva junto con la radicación de la demanda y su subsanación, **lo cierto es que no se adjuntó el escrito de subsanación de demanda al extremo pasivo, para efectos de su notificación.**
- Finalmente, el artículo 8 de la misma ley dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

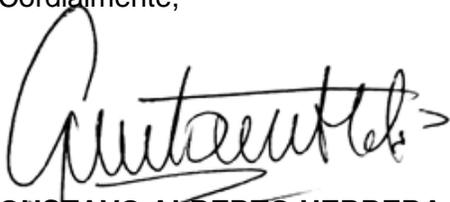
*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...).*

Descendiendo al trámite que nos ocupa, se tiene que la parte actora se abstuvo de allegar la evidencia correspondiente, respecto a la forma en que obtuvo la dirección electrónica de mi representada, y específicamente, las comunicaciones remitidas a ella.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho INADMITIR la presente demanda, formulada por el señor Klemens Felipe Stechauner Campo, dado el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para interponer la misma.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:11/30/2022

TRASLADO No. 027

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520160013400	Verbal	PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA	TRANS-AUTOS CONVOY LIMITADA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P. Ver Traslado Recursos Demandante y Demandado.	29/11/2022	Sin Num.	1
76520310300520210015700	Verbal	KLEMENS FELIPE STECHAUNER CAMPO	MEDIDAS CAUTELARES	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P. Ver Traslado Recurso.	29/11/2022	Sin Num.	1
76520310300520220005800	Ordinario	CARLOS DELGADO	SOCIEDAD MONTOYA QUINTERO SAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P. Ver Traslado Recurso.	29/11/2022	Sin Num.	1

Número de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/30/2022 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.



RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-